

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Franqueo
concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el "Boletín Oficial del Estado".

Artículo 2.º—La ignorancia de la leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1887 y 31 Agosto 1888).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	FUERA DE CORDOBA
PESETAS	PESETAS
Trimestre 12'50	Trimestre 15
Seis meses 21	Seis meses 28
Un año 40	Un año 50

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 5 de Febrero de 1944

ANO IX NUM. 56

Núm. 494

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Circular número 429 por la que se amplía y complementa la circular número 378 dando normas para la fijación de los cupos forzosos de abastecimientos de cereales panificables en virtud de cuanto dispone el Decreto del Ministerio de Agricultura de 30 de Septiembre de 1943.

FUNDAMENTO

El Decreto del Ministerio de Agricultura de 30 de Septiembre de 1943 por el que se fijan precios para el trigo durante la campaña 1944-45, y se establece el régimen de recogida del mismo, dispone, en su artículo sexto, la fijación en cada provincia de los rendimientos que corresponden a una cosecha tipo.

Para la elección de tales rendimientos, es aconsejable prescindir de aquellos teóricos que pudieran ser considerados como medios o normales, y aceptar en cambio los que se obtuvieron prácticamente en cada provincia en cada provincia en las mismas campañas trigueras cu-

yas entregas al servicio Nacional del Trigo sirven de base para el cálculo de los cupos obligatorios correspondientes al año próximo; puesto que con estos últimos rendimientos fué posible que los agricultores efectuaran voluntariamente sus entregas, y es de esperar que con mayor razón en el próximo año, si estos rendimientos se repiten puedan entregar los cupos obligatorios asignados, puesto que esto supone solamente un 60 ó 65 por 100 de los que ingresaron en los Almacenes del Servicio Nacional del trigo, con idéntica cosecha.

Si por el contrario, en la futura campaña los rendimientos tipos marcados según el anterior criterio resultan rebasados en algunas provincias, y no se llega a ellos en otras, es de justicia que los cupos de entrega obligatoria experimenten variaciones en los mismos sentidos para hacer posible que tales entregas se realicen en la práctica, sin grave perjuicio de los productores en unos casos, y de las posibilidades del consumo en otros.

Por todo lo cual, y de acuerdo con el Ministerio de Agricultura, esta Comisaría General tiene a bien disponer lo siguiente:

a) CUPO DE ENTREGA OBLIGATORIA.

Artículo 1.º A los efectos del artículo sexto del Decreto de 30 de Septiembre de 1943, los cupos de entrega obligatoria de trigo asignados a cada provincia, para el caso de que se obtenga en ella una cosecha de dicho cereal semejante a la considerada como tipo serán los siguientes:

Alava	109.000 Qm.
Albacete	286.000 "
Alicante	24.000 "
Almería	13.500 "
Avila	168.000 "
Badajoz	544.000 "
Baleares	90.000 "
Barcelona	50.000 "
Burgos	544.500 "
Cáceres	203.000 "
Cádiz	301.500 "
Castellón	40.000 "
Ciudad Real	312.000 "
Córdoba	540.000 "
Coruña	36.000 "
Cuenca	257.500 "
Gerona	30.000 "
Granada	260.000 "
Guadalajara	245.500 "
Guipúzcoa	10.000 "
Huelva	103.500 "
Huesca	290.000 "
Jaén	354.500 "
León	158.000 "
Lérida	205.000 "
Logroño	184.500 "
Lugo	14.000 "
Madrid	124.000 "
Málaga	225.000 "
Murcia	50.000 "
Navarra	617.000 "
Orense	1.500 "
Oviedo	9.000 "
Palencia	576.000 "
Pontevedra	1.000 "
Salamanca	490.000 "
Santander	4.000 "
Segovia	325.000 "
Sevilla	608.000 "
Soria	295.000 "
Tarragona	10.000 "
Teruel	161.000 "
Toledo	525.500 "
Valencia	100.000 "
Valladolid	799.000 "
Vizcaya	16.000 "
Zamora	362.000 "
Zaragoza	922.500 "

(b) DISTRIBUCIÓN DE CUPOS PROVINCIALES ENTRE LOS TÉRMINOS MUNICIPALES.

Art. 2.º Los Jefes provinciales del Servicio Nacional del Trigo, en un plazo de cuarenta días, contados a partir del de publicación de esta Orden en el "Boletín Oficial del Estado" distribuirán los cupos provinciales de entrega obligatoria de trigo señalados en el artículo anterior entre los términos municipales de su provincia respectiva, partiendo de las cantidades de dicho cereal entregadas al Servicio Nacional del Trigo por cada uno de ellos en las campañas que se indican en el artículo sexto del Decreto de 30 de Septiembre, y de acuerdo con los porcentajes que en el mismo artículo se señalan. Estos cupos serán comunicados a cada pueblo y al Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo.

c) CUANDO SON FIRMES LOS CUPOS MUNICIPALES.

Los cupos asignados a cada término municipal serán considerados como firmes a los diez días de comunicados, si dentro de este plazo no ha habido protesta de la Junta Agrícola Local correspondiente.

d) TRAMITACION PARA SOLICITAR REBAJA DEL CUPO ASIGNADO AL MUNICIPIO.

Si en algún pueblo el cupo señalado resultase excesivo para sus posibilidades a juicio de dicha Junta Agrícola Local, esta, dentro de un plazo de diez días podrá solicitar la rebaja que estime justa, remitiendo su reclamación al Jefe Provincial del Servicio Nacional del Trigo, quien,

con su informe y con el de la Jefatura Agronómica, lo elevará al Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo, para su resolución definitiva.

Si en la aplicación de las normas anteriores resulta algún pueblo con cupo notablemente inferior a sus posibilidades, el jefe Provincial del Servicio Nacional del Trigo propondrá al Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo el cupo que a su juicio debe corresponderle, previo informe de la Jefatura Agronómica.

e) DISTRIBUCIÓN DE CUPOS LOCALES ENTRE LOS PRODUCTORES DEL TÉRMINO MUNICIPAL.

Art. 3.º Una vez fijados los cupos de entrega obligatoria de trigo, correspondientes a cada término municipal, las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo distribuirán dichos cupos locales entre los productores del término, procurando que lo antes posible cada uno de ellos sepa la cantidad que tiene que entregar de trigo, en caso de obtener una cosecha igual a la considerada como tipo.

f) BASES PARA LA FIJACIÓN DE LOS CUPOS QUE EXPRESA EL APARTADO ANTERIOR.

Para ello, según lo dispuesto en el artículo octavo del Decreto de 30 de Septiembre, dichas Jefaturas Provinciales, de acuerdo con las Juntas Agrícolas Locales, fijarán en primer lugar, cupos de trigo, proporcionados a sus posibilidades, a todos aquellos productores que en los años 1939, 1942 ó 1943 no entregaron nada o entregaron cantidades demasiado reducidas en relación con la capacidad de sus explotaciones. Servirá de base para la fijación de estos cupos, de una parte, la superficie que cada uno haya de cultivar de trigo, según el plan de siembra confeccionado por la Junta Agrícola Local en cumplimiento de la Orden del Ministerio de Agricultura de 4 Octubre del último año, y de otra, el rendimiento tipo, que será el correspondiente a las tierras más próximas de análoga calidad, debiendo asimismo tenerse en cuenta los datos referentes al número de familiares y obreros hijos.

Cuando se hayan señalados estos cupos a los agricultores que se encuentren en los casos indicados, será descontada la cuantía total de los mismos del cupo asignado al término municipal y la diferencia que se obtenga será el cupo de trigo que habrá que distribuirse entre los demás agricultores de dicho término de acuerdo con lo que cada uno entregó en la campaña que sirve de referencia y también en proporción a la superficie de siembra de trigo fijada a los mismos por la Junta Agrícola Local.

g) LOS PORCENTAJES HAN DE REFERIRSE A LAS ENTREGAS TOTALES DE LAS PROVINCIAS Y DE LOS MUNICIPIOS.

En la fijación de todos estos cupos debe tenerse presente que los porcentajes 60 y 65 por ciento que

se fijan en el artículo sexto del Decreto habrán de referirse solamente a las totales entregas de las provincias, y de los términos municipales pero no a las particulares de los agricultores de tal modo que los Jefes provinciales del Servicio Nacional del Trigo quedan facultados para emplear porcentajes diferentes sobre las entregas de cada productor según el número de hectáreas cultivadas de trigo, y según el número de sus familiares y obreros hijos. En las provincias de Albacete Ayila Badajoz Cádiz Cáceres Ciudad-Real Córdoba, Huesca, Jaén, Málaga, Palencia, Salamanca, Sevilla, Toledo, Valladolid y Zaragoza, dichos porcentajes oscilarán entre el 40 por 100 como mínimo, para los mas pequeños cultivadores y el 70 por 100, como máximo, para los que tengan sembradas de trigo más de doscientas hectareas. En las demás provincias, los porcentajes solo deberán oscilar entre el 50 por 100 para los pequeños productores y el 70 por 100 para los que cultiven más de doscientas hectareas.

El cupo local correspondiente a cada término municipal no podrá sufrir variación alguna como consecuencia de la distribución del mismo entre los productores y, por tanto, la suma de los cupos asignados a cada uno de estos deberá ser igual al indicado cupo local.

h) LA RELACIÓN DE CUPOS ASIGNADOS A CADA AGRICULTOR SERÁ EXPUESTA EN EL AYUNTAMIENTO, PUDIENDO RECLAMAR LOS INTERESADOS EN EL PLAZO DE QUINCE DÍAS.

Art. 4.º La relación nominal y de tallada de los cupos de trigo asignados a cada agricultor, con indicación expresa de la superficie sembrada de trigo por cada uno, será expuesta en el tablón de anuncios del Ayuntamiento desde el día siguiente al en hayan terminado los trabajos de distribución detallados en el artículo anterior. Los productores dispondrán de un plazo de quince días, contados desde el de la fijación en dicho tablón de anuncios de la relación antes indicada, para hacer las observaciones y reclamaciones que estimen de justicia, las cuales habrán de ser dirigidas por escrito al jefe provincial del Servicio Nacional del Trigo, quien resolverá lo que proceda una vez oído el informe de la Junta Agrícola Local. Pasado el plazo de quince días a que antes se hace referencia, los cupos individuales que no hayan sido protestados se considerarán firmes y sin posible variación.

i) RENDIMIENTOS.

Art. 5.º Se considerarán rendimientos por hectarea, correspondientes a la cosecha tipo, los que se obtuvieron en las distintas provincias en la campaña, cuyas entregas al Servicio Nacional del Trigo sirven de base para señalar a cada una de ellas los cupos que se detallan en el artículo primero. Estos rendimientos tipos son los siguientes:

Alava.....	Doce quintales métr.
Albacete....	Seis idem.
Alicante.....	Diez idem.
Almería.....	Tres y medio idem.
Avila.....	Ocho y medio idem.
Badajoz....	Siete y medio idem.
Baleares....	Siete y medio idem.
Barcelona...	Ocho y medio idem.
Burgos....	Nueve y medio idem.
Cáceres.....	Cinco y medio idem.
Cádiz.....	Once y medio idem.
Castellón...	Cinco y medio idem.
Ciudad Real.	Cinco y medio idem.
Córdoba....	Diez y medio idem.
Coruña.....	Ocho y medio idem.
Cuenca.....	Cinco y medio idem.
Gerona....	Diez y medio idem.
Granada...	Ocho y medio idem.
Guadalajara.	Ocho y medio idem.
Guipúzcoa..	Catorce y medio id.
Huelva.....	Siete idem.
Huesca.....	Nueve y medio idem.
Jaén.....	Ocho y medio idem.
León.....	Nueve y medio idem.
Lérida.....	Ocho y medio idem.
Logroño....	Catorce y medio id.
Lugo.....	Diez y medio idem.
Madrid.....	Siete y medio idem.
Málaga.....	Ocho y medio idem.
Murcia.....	Cinco y medio idem.
Navarra....	Doce y medio idem.
Orense.....	Ocho y medio idem.
Oviedo.....	Doce y medio idem.
Palencia....	Nueve y medio idem.
Pontevedra..	Catorce y medio id.
Salamanca..	Ocho y medio idem.
Santander...	Nueve y medio idem.
Segovia.....	Nueve y medio idem.
Sevilla.....	Ocho y medio idem.
Soria.....	Once y medio idem.
Tarragona..	Ocho y medio idem.
Teruel.....	Cinco y medio idem.
Toledo.....	Siete y medio idem.
Valencia....	Nueve y medio idem.
Valladolid...	Diez y medio idem.
Vizcaya.....	Catorce y medio id.
Zamora.....	Ocho y medio idem.
Zaragoza...	Ocho y medio idem.

Las Jefaturas Agronómicas provinciales procederán rápidamente a fijar el rendimiento tipo de cada uno de los términos municipales de su demarcación, cuidando que la media ponderada de todos ellos coincida con el que antes se señala para cada provincia.

j) VALIDEZ DE LOS RENDIMIENTOS.

Art. 6.º Los cupos de trigo de entrega obligatoria que se especifican para cada una de las provincias en el artículo primero de esta Orden solamente serán válidos en el caso de que en la próxima cosecha el rendimiento medio unitario de la provincia coincida con el rendimiento tipo que se detalla en el artículo anterior. Igualmente los cupos de entrega obligatoria determinados para cada pueblo, en la forma que se indica en el artículo segundo, solamente serán aplicables en los casos en que se haya obtenido en el término municipal un rendimiento medio de trigo por hectárea igual al señalado como tipo por la Jefatura Agronómica.

k) VARIACIONES DE LOS RENDIMIENTOS.

Art. 7.º Si en la próxima cosecha el rendimiento de trigo por hectárea, en una determinada provincia, es diferente del considerado como tipo

en ella, el cupo de entrega forzoso correspondiente sufrirá variaciones en los mismos sentidos que las experimentadas por el rendimiento, cuyas cuantías se señalan a continuación para cada caso y provincia. Provincias de Albacete, Badajoz, Cádiz, Córdoba, Madrid, Navarra, Palencia, Salamanca, Segovia, Sevilla y Zaragoza: a disminuciones de rendimiento unitario efectivo, en relación al tipo del diez, veinte, treinta y cuarenta por ciento, corresponden, respectivamente; reducciones en los cupos de entrega forzoso señalados provisionalmente, del diez, veinte, treinta y dos y cuarenta y cinco por ciento; a elevaciones del rendimiento unitario efectivo sobre el tipo del diez, veinte, treinta y cuarenta por ciento, corresponderán, respectivamente, aumentos en el cupo de entrega forzosa del doce, veinticuatro, treinta y seis y cincuenta por ciento, según se resume en el siguiente cuadro.

Variaciones en el rendimiento efectivo con relación al tipo	Variaciones en el cupo de entrega obligatoria con relación al provisional
- 10 %	- 10 %
- 20 %	- 20 %
- 30 %	- 32 %
- 40 %	- 45 %
+ 10 %	+ 12 %
+ 20 %	+ 24 %
+ 30 %	+ 36 %
+ 40 %	+ 50 %

Provincias de Alava, Avila, Burgos, Cáceres, Ciudad Real, Cuenca, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaen, Leon, Lérida, Logroño, Málaga, Soria, Teruel, Toledo, Valladolid y Zamora: a variaciones en menos del rendimiento del diez, veinte, treinta y cuarenta por ciento corresponde en los cupos provisionales reducciones del diez, veinte, treinta y cuatro y cincuenta y cinco por cientos; y a variaciones en más del rendimiento del diez, veinte, treinta y cuarenta por ciento aumentos del doce, veinticinco, cuarenta y sesenta por ciento, en los cupos según se resume a continuación:

Variaciones en el rendimiento efectivo con relación al tipo	Variaciones en el cupo de entrega obligatoria con relación al provisional
- 10 %	- 10 %
- 20 %	- 20 %
- 30 %	- 34 %
- 40 %	- 55 %
+ 10 %	+ 12 %
+ 20 %	+ 25 %
+ 30 %	+ 40 %
+ 40 %	+ 60 %

Provincias de Alicante, Almería, Barcelona, Castellón, La Coruña, Gerona, Guipúzcoa, Lugo, Murcia, Orense, Pontevedra, Saniander, Tarragona, Valencia y Vizcaya: a rendimientos inferiores al tipo, en diez, veinte, treinta, y cuarenta por ciento, corresponden variaciones en menos en los cupos de entrega provisionales del diez, veinte, treinta y cuatro y cincuenta y cinco por ciento, y aumentos del diez, veinte, treinta y cuarenta por ciento, elevaciones de

relativas en dichos cupos de veinte, cuarenta, sesenta y ochenta por ciento.

Variaciones en el rendimiento efectivo con relación al tipo	Variaciones en el cupo de entrega obligatoria con relación al provisional
- 10 %	- 10 %
- 20 %	- 20 %
- 30 %	- 34 %
- 40 %	- 55 %
+ 10 %	+ 20 %
+ 20 %	+ 40 %
+ 30 %	+ 60 %
+ 40 %	+ 80 %

Por medio de la correspondiente interpelación aritmética se calcularán las variaciones en los cupos que correspondan a las oscilaciones de los rendimientos intermedios entre los valores de referencia detallados en los cuadros anteriores.

l) CUPO DEFINITIVO.

Art. 8.º El cupo definitivo de cada término municipal será el determinado partiendo del tipo que se haya señalado previamente, empleando las mismas escalas que se indican en el artículo anterior.

m) RENDIMIENTO MEDIO PROVINCIAL.

Art. 9.º El rendimiento medio provincial definitivo será el que cuando llegue la época de recolección marque en cada provincia el Ministerio de Agricultura, sirviendo el mismo de base con arreglo a cuanto en esta Circular se dispone para que el Servicio Nacional del Trigo haga efectivos los cupos de entrega para abastecimientos.

En las misiones que dicho Ministerio encomienden a las Jefaturas Agronómicas en relación con lo anterior, el Servicio Nacional del Trigo y las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes prestarán todo el auxilio preciso.

n) GASTOS.

Art. 10 Los gastos de toda clase: locomoción, dietas, material de oficina, etc. que se originen en la jefaturas Agronómicas, con motivo de la ejecución de los servicios que se les encomiendan en esta Orden, serán satisfechos con cargo a los presupuestos del Servicio Nacional del Trigo siempre que lo permita sus disponibilidades presupuestarias.

ñ) DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS O ACLARATORIAS.

Art. 11. La delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, queda facultada para dictar las disposiciones complementarias aclaratorias de esta Orden en los aspectos que a la misma le afecten.

Art. 12. Esta circular amplía y complementa a la número 578.

Madrid 2 de Febrero de 1944. — El Comisario general, Rufino Beltrán. Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Agricultura, Industria y Comercio y Gobernación.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Ilmos. Sres.: Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo, Comisarios de Recursos y Excelentísimos señores Gobernadores Civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes.

JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS DE CORDOBA

Núm. 667

Por resolución de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, fecha 2 de Noviembre último, se decretó la libertad de contratación entre fabricantes y almacenistas de Vidrio grueso de espesores superiores a 4 m/m, cuya resolución queda modificada a propuesta del Sindicato Vertical de Vidrio y la Cerámica en el sentido de que se refiera a vidrios de espesores de 3,5 m/m. en adelante.

Lo que se publica para general conocimiento.

Córdoba 17 de Febrero de 1944. — El Gobernador Civil Presidente, José Macián.

Núm. 668

La Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, en uso de las atribuciones que le están conferidas y de acuerdo con la propuesta formulada por el Sindicato Nacional del metal sobre márgenes comerciales de maquinaria frigorífica, ha resuelto autorizar con carácter general los márgenes que a continuación se detallan, los cuales se aplicarán como máximo sobre el precio neto de venta en fábrica para las nacionales y sobre costo en frontera (factura de origen, gastos de transporte y seguro más gastos de Aduana) para las de importación:

Compresores frigoríficos a base de amoníaco, 60 por 100.

Compresores frigoríficos a base de cloruro de metilo, anhídrido sulfuroso, o fresón, suelto o formando grupo completo electro-automático, incluso motor, 80 por 100.

Accesorios y recambios en general, 90 por 100.

Lo que se publica para general conocimiento.

Córdoba 17 de Febrero de 1944. — El Gobernador Civil Presidente, José Macián.

Núm. 669

Pasta para rodillos

La Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, en uso de las atribuciones que le están conferidas, ha resuelto autorizar con carácter general para toda España, los precios de venta a industrias consumidoras de los dos tipos de pasta para rodillos de imprenta siguientes:

Clase "Corriente", 24 pesetas kilo.

Clase "Extra", 31 pesetas kilo.

La composición de estas pastas deberá ajustarse al porcentaje de materias primas consignadas en los escandallos.

Quedan anuladas todas las autorizaciones que con carácter particular han sido dictadas por la Secretaría General Técnica.

Lo que se publica para general conocimiento.

Córdoba 17 de Febrero de 1944. — El Gobernador Civil Presidente, José Macián.

Núm. 670

La Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, en uso de las facultades que le están conferidas, ha resuelto autorizar como topes máximos los márgenes comerciales que a continuación se detallan,

a aplicar sobre el costo en frontera de los artículos que se indican (factura de origen, gastos de transporte y seguro y derecho de Aduana):

Máquina de escribir y sus recambios, 70 por 100.

Sumadoras, calculadoras, máquinas de contabilidad de facturar, para franquear correspondencia, multcopista y demás máquinas para oficina y recambios para las mismas, 95 por 100.

Sobre los precios de venta al público que resulten de aplicar estos márgenes se hará el 25 por 100 de descuento a revendedores.

Lo que se publica para general conocimiento.

Córdoba 17 de Febrero de 1944. — El Gobernador Civil Presidente, José Macián.

Núm. 671

La Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, ha resuelto autorizar con carácter general para todos los industriales de maquinaria y material eléctrico y como tope máximo los siguientes recargos en concepto de embalajes:

Material

Motores, 2 por 100.
Transformadores, 2 por 100.
Bombas, 2 por 100.
Material de Alta Tensión, 2 por 100.
Maquinaria en general, 2 por 100.
Aparatos de medida y control, 2 por 100.

Conductores e hilos de bobinas, 1,5 por 100.

Herramientas y ventiladores, 2 por 100.

Tubo Bergmann y accesorios, 2 por 100.

Material, instalaciones, timbres, cuadros, etc., 1,5 por 100.

Interruptores de palanca y material de maniobra, 1,5 por 100.

Porcelana, 10 por 100.

Armaduras, alumbrado (chapa y porcelana), 2 por 100.

Globos cristal y aparatos alumbrado de cristal, 5 por 100.

Aparato de calefacción y usc. doméstico, 2 por 100.

Material de radio y cine 1,5 por 100

Varios, accesorios diversos; etc. 2 por 100.

De acuerdo con el criterio seguido por el Ministerio de Industria y Comercio en la fijación de márgenes comerciales, los citados recargos no podrán ser repercutidos en los precios al público, debiendo ser absorbidos por dichos márgenes comerciales, cuando se trate de los embalajes de suministros de fábrica al almacén del vendedor. En el caso de que la entrega de la mercancía en el domicilio del comprador exija el comerciante el embalarla de nuevo, se podrán repercutir sobre el precio de venta al público los porcentajes señalados anteriormente.

Lo que se publica para general conocimiento.

Córdoba 17 de Febrero de 1944. — El Gobernador Civil Presidente, José Macián.

Núm. 672

La Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, con fecha 21-12-43, ha resuelto lo que sigue:

"Con objeto de procurar el cumplimiento de la resolución de esta Secretaría General Técnica, de fecha 11-3-43, sobre fijación de precio de venta de artículos de vidrio de servi-

cio de mesa, lisos, sin tallar ni decorar; a propuesta del Sindicato Vertical del Vidrio y la Cerámica, esta Secretaría General Técnica ha resuelto que todos los minoristas vendedores de esta clase de artículos no podrán tener en ningún momento en su establecimiento y para su venta al público más de un 50 por 100 de sus existencias en artículos decorados o tallados, y caso de no cumplirse esta condición, el exceso de artículos decorados o tallados, habrá de ser vendido a los mismos precios que se fijaron para dichos artículos sin decorar ni tallar".

Lo que se publica para general conocimiento.

Córdoba 17 de Febrero de 1944. — El Gobernador Civil Presidente, José Macián.

Núm. 676

A continuación se transcribe la resolución de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, fecha 4 de Enero del corriente año, sobre precios de envases:

"Los precios fijados para los distintos tipos de saquerío en los que interviene la fibra de cáñamo, fueron establecidos de acuerdo con los fijados para esta fibra en la Orden del Ministerio de Agricultura de 20-9-41 (B. O. del 23), pero la Orden de la Presidencia del Gobierno de 6-4-43 (B. O. del 10), establece unos nuevos precios para el cáñamo lo que hace preciso una revisión de los aprobados para el saquerío en que interviene esta fibra.

Estudiado por la Oficina de Precios de este Ministerio, las resoluciones que establecieron los precios del saquerío mixto de cáñamo y otras fibras, esta Secretaría General Técnica, en uso de las facultades que le han sido conferidas, ha resuelto lo siguiente:

1.º Señalar como precio para la urdimbre de cáñamo o lino destinado a la fabricación saquerío, puesta sobre vagón estación origen, el de 1776 pesetas por kilo, en cuyo precio está incluido el impuesto de Usos y Consumos que se eleva a 0,846 pesetas por kilo de hilazas.

2.º Fijar para el retor de cáñamo o lino 2 y 3 cabos el precio de 1997 pesetas kilo, sobre vagón estación origen, incluido el impuesto de Usos y Consumos que asciende a 0,95 pesetas por kilo.

3.º El precio del saquerío mixto de cáñamo, esparto o lino esparto será, de 930 pesetas por kilo de saco confeccionado, sobre vagón estación origen, incluido el impuesto de Usos y Consumos que asciende a 0,37 pesetas por kilo de saquerío confeccionado.

Las características de estos sacos mixtos de cáñamo o lino y esparto serán las siguientes:

Peso de la urdimbre de cáñamo a lino el 22 por 100 del peso del saco.

Peso de la trama de esparto el 76 por 100 del peso total del saco.

Peso del retor del cáñamo para las costuras el 2 por 100 del peso total del saco.

4.º El precio del saquerío mixto de cáñamo o lino y "fibra DV" o "Cañamal", será de 997 pesetas por kilo de saquerío confeccionado sobre fábrica, incluido el impuesto de Usos y Consumos que se elevará a 0,40 pesetas por kilo de saquerío confeccionado.

Este saquerío tendrá las siguientes características:

Peso de la urdimbre de cáñamo o

lino el 22 por 100 del peso total del saco.

Peso de la trama de fibra "DV" o "Cañamal" 76 por 100 del peso total del saco.

Peso del retor de cáñamo o lino para el cosido 2 por 100 del peso total del saco.

Estos precios anulan a los anteriormente aprobados por esta Secretaría General Técnica para estas clases de saquerío.

Lo que se publica para general conocimiento.

Córdoba 18 de Febrero de 1944.—
El Gobernador Civil Presidente, **José Macián**.

Núm. 677

Como continuación a la nota de esta Junta inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia núm. 291 del 7 de Diciembre, según circular número 4.448, sobre repercusión del timbre del envase en las ventas sueltas de hojas de afeitar, la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, a consulta sobre si dicha resolución es aplicable a las hojas "Palmera Platino", cuyo precio de venta al público en el año 1936 era de una peseta, comunica que citada resolución debe entenderse aclarada en el sentido de que en ningún caso se puede repercutir sobre el precio de una peseta hoja el importe del timbre del envase, pudiendo hacerlo en cambio siempre que el precio al público no exceda de dicha cantidad.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Córdoba 18 de Febrero de 1944.—
El Gobernador Civil Presidente, **José Macián**.

Ayuntamientos

ESPIEL

Núm. 552

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa, hace saber:

Que encontrándose confeccionada la rectificación del padrón de habitantes de esta villa y su término, correspondiente al 31 de Diciembre del pasado año de 1943, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días a partir de su publicación en este BOLETIN OFICIAL, al objeto de

oír las reclamaciones oportunas; advirtiéndose que transcurrido que sea dicho plazo, se procederá al cierre definitivo de dicho documento para su envío a la Jefatura Provincial de Estadística.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Espiel 11 de Febrero de 1944.—El Alcalde, **Rafael Alcalde**.

LOS MORILES

Núm. 559

Don José Jiménez Jimena, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Moriles (Córdoba).

Hago saber: Que encontrándose confeccionada la rectificación del Censo de habitantes de esta villa y su término municipal, correspondiente al día 31 de Diciembre del pasado año 1943, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días a partir de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, al objeto de oír reclamaciones oportunas quedando advertido de que transcurrido dicho plazo se procederá al cierre definitivo de dicho documento, para su envío a la Jefatura Provincial de los Servicios Estadísticos.

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento y a los efectos consiguientes.

Moriles a 12 de Febrero de 1944.—
El Alcalde, **José Jiménez**.

Núm. 561

Don José Jiménez Jimena, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Moriles (Córdoba)

Hago saber: Que confeccionado el repartimiento general sobre productos de la tierra que ha de regir en el presente ejercicio de 1944 queda el mismo expuesto al público en esta Secretaría Municipal por término de ocho días para oír reclamaciones.

Al propio tiempo se hace público que los plazos para pagos en periodo voluntario de las cuotas giradas en el mismo serán las siguientes.

Primer trimestre, del 15 de Febrero al 10 de Abril.

Segundo trimestre del 1 de Mayo al 15 de Junio.

Tercer trimestre del 1 de Agosto al 15 de Septiembre.

Cuarto trimestre del 1 de Noviembre al 15 de Diciembre.

Se previene igualmente que transcurridos estos plazos se procederá al cobro por la vía de apremio.

Moriles a 7 de Febrero de 1944.—
El Alcalde, **J. Jiménez**.

Núm. 560

Don José Jiménez Jimena, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Moriles (Córdoba).

Hago saber: Que presentadas que han sido las cuentas de este Municipio correspondientes al año 1943 quedan expuestas al público en la Secretaría Municipal por término de quince días, lo cual se anuncia a los efectos del artículo 579 del Estatuto Municipal de 8 de Marzo de 1924 y a fin de que los habitantes del término municipal puedan formular reparos y observaciones contra las mismas.

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento.

Moriles a 12 de Febrero de 1944.—
El Alcalde, **J. Jiménez**.

BELMEZ

Núm. 554

Don Joaquín Vera Elías, Alcalde Presidente de la Comisión Gestora del Ayuntamiento de Belmez.

Hago saber: Que habiéndose confeccionado la rectificación del Padrón municipal de Habitantes de esta villa y su término, en relación al 31 de Diciembre 1943, quede expuesta en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días hábiles para oír reclamaciones.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Belmez a 11 de Febrero de 1944.—
El Alcalde, **Joaquín Vera**.

Núm. 557

Propuesta por la Comisión Gestora municipal las habilitaciones de créditos por transferencia, dentro del presupuesto ordinario a que se

refiere el expediente que al efecto se instruye en la cantidad de 944.19 pesetas al Capítulo VII, Artículo VI, Partida 1.ª de 114 pesetas al Capítulo X, Artículo VI, Partida 3.ª y de 750 pesetas al Capítulo X, Artículo I, Partida 21.ª queda expuesto al público en esta Secretaría municipal por término de quince días, para que durante dicho plazo puedan formularse reclamaciones ante el Ayuntamiento

Lo que se hace público por medio del presente en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12. del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, y para general conocimiento.

Belmez a 11 de Febrero de 1944.—
El Alcalde, **Joaquín Vera Elías**.

CABRA

Núm. 585

El Alcalde de Cabra, hace saber:

Que a propuesta del Gestor Recaudador y Agente Ejecutivo de este Ayuntamiento, se ha nombrado Agente Auxiliar de aquellos servicios a don Rafael Castro Peña, por acuerdo Capitular adoptado en sesión de ayer.

Lo que hago público por medio del presente, a los efectos prevenidos en el artículo 33 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928.

Cabra 13 de Enero de 1944.—
J. Casas.—Por mandado de SS^{ra} Rafael Moreno La Hoz.

AGUILAR DE LA FRONTERA

Núm. 586

El Alcalde de la ciudad de Aguilar de la Frontera, hace saber:

Que practicadas las liquidaciones correspondientes al arbitrio sobre los productos de la tierra por el concepto de aceitunas, establecido como ingreso del presupuesto ordinario de este municipio, quedan expuestas al público en la Oficina de Administración de arbitrios, en armonía con lo dispuesto en la respectiva Ordenanza, por término de ocho días para conocimiento de los interesados y a los efectos de las reclamaciones que puedan presentarse ante la Junta Conciliadora del mismo.

Aguilar de la Frontera 14 de Febrero de 1944.—
Francisco José Tutón.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA

Gobierno Civil de Córdoba

Número 439

Jefatura de Minas

DON JOSE MACIAN PÉREZ, Gobernador Civil de esta provincia.

CERTIFICO: Que habiendo abonado el canon superficiario correspondiente al próximo pasado año de mil novecientos cuarenta y tres, antes de finalizar el mismo, todas las concesiones mineras que figuran en la presente relación y llenado los demás trámites reglamentarios con arreglo a las vigentes Leyes y Reglamentos de Minería y de tributación minera, he venido por Decreto de veinticinco del mes actual, en admitir las renunciaciones de las expresadas concesiones mineras, declarando sus terrenos francos y registrables y fenecidos y sin curso los respectivos expedientes.

Número del expediente	Nombre de la mina	Mineral	Pertenencias	Término y paraje	Concesionario	Representante	Fecha de la concesión	Fecha de la caducidad
9.431	Casualidad	Plomo	40	ADAMUZ Cerro del Gallego POZOBLANCO	D. Andrés Cabrera Valero	No tiene	10 Enero 1943	25 Enero 1944
9.663	Joaquín	Bismuto	48	La Bermejuela	Cia. Ind. del Bismuto Español	D. Diego Toril Espejo	16 Nvbre. 1942	25 Enero 1944

Para que conste y con arreglo a lo que determina el artículo catorce del Real Decreto de veintitrés de Mayo de mil novecientos cinco, expido la presente en Córdoba a veintiocho de Enero de mil novecientos cuarenta y cuatro.—**José Macián**.